

INFORME SECRETARIAL. Cereté, 24 de enero de 2023.

A despacho el presente asunto, habida cuenta de que se encuentra pendiente pronunciamiento frente a solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales presentado por el apoderado sustituto de la parte ejecutante, en varios memoriales. Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2007-00042-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BERNARDO RUIZ MARTINEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN CARLOS - CORDOBA</b>

Al despacho el presente asunto, habida cuenta de que el apoderado sustituto de la parte ejecutante, solicita se haga entrega de títulos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso y por cuenta de la obligación que se cobra, se procede a resolver de la siguiente manera.

Se tiene que, a través de memoriales el procurador judicial por activa, pide se entreguen títulos judiciales hasta por la suma a la cual asciende la obligación que se cobra en esta ejecución más las costas que ya fueron aprobadas del proceso ejecutivo.

Pues bien, el artículo 446 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral, por remisión del artículo 145 del C.P. del T., señala que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones desfavorables al ejecutado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. De esa liquidación se debe correr traslado por el término de tres (3) días, término dentro del cual, las partes pueden objetarla, con el fin de que se determine con exactitud el valor actual del crédito, siendo necesario que se aporte una liquidación alternativa, so pena de rechazo.

Igualmente, señala la norma que, vencido el traslado, el juez debe decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito por auto que es apelable cuando se resuelve una objeción o cuando se altera de oficio la cuenta respectiva, cuando no se ajusta al mandamiento de pago o a la providencia de seguir adelante con la ejecución.

Por ello, debe realizarse un control de legalidad de la liquidación, pudiendo el juez variar el monto de la obligación, luego de la verificación de los pagos efectuados por

el ejecutado con fundamento en la orden de pago y de la liquidación de los intereses de la obligación, como manera de asegurar que la liquidación del crédito se ajusta en su integridad al mandamiento de pago con base en el título de recaudo ejecutivo, y a la respectiva sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se estaría en un acto procesal que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del ejecutado, máxime si en el presente asunto la parte pasiva la constituye un ente territorial, respecto de quien existe la obligación de preservar el erario público.

Así pues, en los procesos ejecutivos adelantados para perseguir el pago de condenas impuestas en providencias judiciales, no es posible que se liquiden sumas de dinero que no se reconocieron en la decisión base de ejecución y como resulta claro que la obligación derivada de una decisión judicial constituye una obligación de orden civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse es la contenida en el artículo 1617 del Código Civil, que regula lo atinente al *interés legal*; lo que implica que los intereses corrientes y moratorios no tienen aplicabilidad en este asunto, pues no estamos frente a una obligación mercantil, en la cual sí tiene aplicación el artículo 884 del Código de Comercio, precisamente por tener el carácter consensual, que no es el caso en estudio. De allí que, a la parte ejecutante no les asiste derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal ni mucho menos tiene derecho al interés moratorio, pero sí que tiene derecho al *interés moratorio legal* contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

Aclarado ello, se advierte que el título base de recaudo es la providencia judicial de 16 de noviembre de 2016, que aprobó una transacción entre las partes, adjunta al proceso. Que, al librarse el mandamiento de pago por auto de 15 de febrero de 2007, además de hacerlo por la suma de dinero pactada se indicó en el numeral 1 "*...más los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago efectivo de la misma...*".

En auto de 26 de enero de 2009, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, liquidándose intereses moratorios, y estipulando la obligación así: por concepto de capital \$40.985.126, intereses moratorios: \$25.078.798 y agencias en derecho: \$9.909.588 (fl 30-31).

Luego, en auto de 19 de mayo de 2009, se aprueba una liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, por un valor de \$72.211.692 con liquidación de intereses moratorios más las agencias en derecho: \$9.909.588 (folio 38), ordenándose la entrega al apoderado demandante del título de depósito judicial 4271541160 por valor de \$15.627.820.96, lo cual se efectuó (fl 39).

Y por auto 17 de junio de 2009 se ordenó la entrega del título de depósito judicial 42715000041971 por valor de \$45.849.868, (fl 42) lo cual se realizó (fl 44).

Aprobándose una liquidación adicional con liquidación de intereses moratorios en auto de 14 de febrero de 2011, por valor de \$26.134.786 y otra el 8 de abril de 2014, por la suma de \$47.454.500.36 con liquidación de intereses moratorios (fls 74-75).

En ese orden de ideas, se advierte que las liquidaciones de crédito mencionadas, fueron proferidas sin tener en cuenta la naturaleza del título base de recaudo judicial y antes de dictarse el auto de seguir adelante la ejecución, pero como quiera que se habían entregado títulos de depósito judicial resultaba inane retrotraer la decisión.

No obstante, en esta oportunidad como la revisión de la liquidación del crédito indica que la obligación se encuentra más que satisfecha, corresponde adoptar la medida que corresponda en garantía de los principios de moralidad administrativa y patrimonio público, pues no hacerlo implica la generación de un detrimento para el MUNICIPIO DE SAN CARLOS y un enriquecimiento sin causa para el ejecutante BERNARDO RUIZ MARTINEZ, siendo necesario dar aplicación al principio según el cual el auto ilegal no ata al juez, reiterados por las Altas Cortes.

En efecto, H. Consejo de Estado mediante providencia de 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000- 2012-00117-01), señaló:

*"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.*

*No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.*

*En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)*

*Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."*

Criterio que también ha sido adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 en donde señaló que:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

Entonces, como a través de auto adiado 19/05/2009 se ordenó entrega de título de depósito judicial numero 427150000041160 por valor de \$15.627.820,96, y que,

haciéndose el ejercicio de liquidar la obligación que se cobra a la fecha en que fue ordenada la entrega de dicho dinero, se tiene lo siguiente:

Capital	\$40.985.126
Intereses moratorios – 6% anual (artículo 1617 del C.C.)	Desde 01/09/07 (fecha en que se hizo exigible la obligación) al 19/05/2009 (fecha de auto que ordena pago de depósito judicial) \$6.680.575,53
Pago efectuado	\$15.627.820,96
Se le imputa a los intereses causados sobre el capital que se ejecuta el pago efectuado	\$15.627.820,96 menos \$6.680.575,53 = \$8.947.524,43
Al capital se le descuenta lo restante	Capital= \$40.985.126 menos lo Restante= \$ 8.947.524,43
NUEVO CAPITAL	\$ 32.037.880,57
AGENCIAS EN DERECHO	\$9.909.588

Posteriormente, por intermedio de providencia fechada 17/06/2009 se ordenó entrega de título de depósito judicial numero 42715000041971 por valor de \$45.849.868, y que, haciéndose el ejercicio de liquidar la obligación que se cobra a la fecha en que fue ordenada la entrega de dicho dinero, se tiene que:

Capital	\$ 32.037.880,57
Intereses moratorios – 6% anual (artículo 1617 del C.C.)	Desde 19/05/09 (fecha de auto que ordena pago de depósito judicial) hasta el 17/06/09 cuando se ordena el segundo pago \$ 160.189,40
Capital más intereses	\$ 32.198.069,97
AGENCIAS EN DERECHO	\$9.909.588
Pago efectuado	\$45.849.868
Saldo en favor del municipio de San Carlos	\$3.742.212,03

Por lo que se declarará la ilegalidad parcial de los autos que liquidaron el crédito con inclusión de intereses moratorios no ordenados en el proceso (pues los indicados en el mandamiento de pago son los moratorios legales del Código Civil, por la naturaleza del título ejecutivo) y no procedentes en el caso en estudio.

Teniéndose como monto total de la obligación a la fecha de autorización del pago del segundo título de depósito judicial con inclusión de las agencias en derecho la suma de \$42.107.657,97; encontrándose la obligación totalmente satisfecha y existiendo un saldo a favor del municipio de San Carlos de \$3.742.212,03.

En consecuencia, se ordena que el ente ejecutado adelante todas las gestiones necesarias en aras de recuperar dicho dinero en garantía del erario público, asimismo, se ordena a la parte ejecutante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar lo recibido dentro de este asunto al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, la suma de \$3.742.212,03.

De la misma manera, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, el archivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de la existencia de remanentes. Los títulos de depósito judicial constituidos a favor de este proceso, deberán ser regresados a la cuenta de origen del ente territorial de SAN CARLOS, previa verificación de remanentes.

Finalmente, se ordenará comunicar esta decisión al Superior, teniendo en cuenta que se encuentra en apelación auto anterior, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL** de los autos de 26 de enero de 2009, 19 de mayo de 2009, de 17 de junio de 2009, de 14 de febrero de 2011, y de 8 de abril de 2014, por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: TENER** como monto total de la obligación la suma de \$42.107.657.97, por lo ya dicho.

**TERCERO: TERMINAR EL PROCESO** por pago total de la obligación.

**CUARTO: ORDENAR AL MUNICIPIO DE SAN CARLOS** que adelante todas las gestiones necesarias en aras de recuperar el dinero pagado a la aquí ejecutante BERNARDO RUIZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 78.022.192 en garantía del erario público, asimismo, se **ORDENA** a la parte ejecutante BERNARDO RUIZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 78.022.192, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar lo recibido dentro de este asunto al MUNICIPIO DE SAN CARLOS, la suma de \$3.742.212,03, por lo dicho en la motivación.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes. Los títulos de depósito judicial constituidos a favor de este proceso, deberán ser regresados a la cuenta de origen del ente territorial de SAN CARLOS, previa verificación de remanentes.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión al Superior, teniendo en cuenta que se encuentra en apelación auto anterior, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Magda Luz Benitez Herazo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 02**  
**Cerete - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042274983c201aa9c16186ac1258f7da48e9db0cd913c9e649e7715e3192a2d1**

Documento generado en 25/01/2024 02:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**